



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTORA: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUB-RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA
JUICIO DE NULIDAD: 2508/2016 SS**

Tijuana, Baja California, **a once de julio de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2508/2016 SS**, promovido por *****₁ en contra de la **Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Ejecutor adscrito a dicha Sub-Recaudación de Rentas**, en la que se sobresee el juicio por no probarse el interés jurídico de la parte actora, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y EJECUTOR adscrito a dicha Sub-Recaudación de Rentas**, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago y acta de embargo respecto de la cuenta *****₂ de fecha *****₃.

2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**.

3.- Por auto de fecha quince de Agosto de dos mil dieciséis se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2508/2016 SS**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, siendo que la primera de las autoridades mencionadas dio contestación a la demanda instaurada en su contra el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la segunda autoridad, es decir, el Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal, emanados de autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnados. La existencia de los actos impugnados, consistentes en el requerimiento de pago y acta de embargo respecto de la cuenta *****₂ de fecha *****₃, emitidos por las autoridades demandadas, quedó acreditada con las copias del requerimiento y notificación de embargo exhibidas por la parte actora, así como la confesión expresa de su existencia hecha por la autoridad demandada al contestar el hecho 2 de la demanda, y la confesión ficta en que incurrió el Ejecutor Adscrito a la Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos del artículo 51 de la Ley del Tribunal, probanzas que administrativamente entre sí prueban plenamente la existencia de los actos impugnados, en atención a lo previsto por los artículos 52 de la Ley del Tribunal, en relación con los diversos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y consecuentemente, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal.

La demandante se ostenta en su demanda como propietaria del inmueble respecto de cual se encuentra afecto el servicio el agua potable de la cuenta *****₂. Refiere que tiene tal carácter por



haber celebrado un contrato de compraventa verbal con *****¹ el *****³.

Expresa que con motivo de lo anterior, promovió una demanda de prescripción positiva (adquisitiva) el *****³ ante el Juzgado Octavo de lo Civil, radicándose dicho juicio bajo número *****⁴, habiendo solicitado a dicho Juzgado Copias certificadas del juicio, y que las exhibiría una vez que fueran obtenidas.

De las constancias aportadas, se aprecia que las que exhibió la actora con su demanda son copias simples y que no exhibió las copias certificadas de dicho juicio, dentro del plazo a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Los actos impugnados se encuentran dirigidos a *****¹.

Por otra parte, la demandante exhibió contrato de arrendamiento que celebró como arrendadora, y como arrendatario *****¹.

La demandante no ofreció de su parte ninguna otra probanza a efecto de otorgar fecha cierta al contrato privado de arrendamiento que exhibe con su demanda. Tampoco exhibió oportunamente copia certificada de las constancias que integran el juicio *****⁴ radicado ante el Juzgado Octavo de lo Civil.

Los contratos privados, surten efectos entre las partes contratantes, mas no así frente a terceros, como en este caso lo es la autoridad demandada, por carecer de fecha cierta.

La actora no ofertó ninguna otra probanza que acreditara el carácter de propietaria que dice tener respecto del bien inmueble afecto al crédito fiscal referido en los actos impugnados.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto por los artículos 408 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, las documentales presentadas son insuficientes para acreditar el interés jurídico para promover este juicio en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Son aplicables las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 175570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.44 C

Página: 2020

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA.

Del contenido de la jurisprudencia con el número 1a./J. 46/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, concretamente en la parte que dice: "Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta ..."; se advierte que hasta ahora el requisito de fecha cierta ha sido exigido por el más Alto Tribunal del país, a los documentos privados en que se hacen constar actos traslativos de dominio, sin embargo, no se advierte impedimento alguno para exigirlo a los documentos en que se hacen constar actos que confieren el uso de un inmueble, como lo es el contrato de arrendamiento, toda vez que las mismas razones que sustentan ese criterio, a saber: "... la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.", pueden válidamente aplicarse a los contratos traslativos de uso, como el contrato de arrendamiento; lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece que: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."; mientras que en la exposición de motivos atinente al proyecto del invocado código, en relación con el numeral 208, se dijo lo siguiente: "En el artículo 208 sólo se hace resaltar que la fecha de un escrito privado prueba en contra de su autor, pero no en su favor. La razón de ello deriva de que no hay forma de establecer la verdad de la fecha, de manera que quede como prueba preconstituida constante en documento privado, pues si está certificada como se prevé en el párrafo final del artículo 205, esa certificación constituye, en sí un documento público."; asimismo, el artículo 210 del ordenamiento legal en cita, establece: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."; es decir, que si la ley adjetiva federal no confiere valor alguno a la fecha que se contenga en un documento privado, es inconcuso que si éste es de fecha incierta, resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 549/2004. José Guadalupe García García. 7 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno. Amparo en revisión 437/2005. Santos Minerva Ramos Guerrero. 19 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 24/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 24/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 11, con el rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."

Época: Novena Época

Registro: 186955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.93 C

Página: 1211

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO DICE: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."

De la ejecutoria de la Primera Sala del más Alto Tribunal, de donde surgió la tesis cuyo rubro quedó anotado, se desprende lo siguiente: Que el Máximo Tribunal ha reiterado en diferentes ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es la que: a) se tiene a partir del día en que se incorpore

o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; o, b) desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, c) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior, es acorde con la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 162, cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", así como con el contenido del artículo 2034 del Código Civil del Distrito Federal. Sin embargo, en la citada tesis de jurisprudencia se dijo que un documento privado en el que se hiciera constar un acto traslativo de dominio debía ser considerado de fecha cierta, a partir de la fecha en que se celebrara ante fedatario público o funcionario autorizado, o era inscrito en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior debe ser interpretado en el sentido de que el documento privado que da certeza al acto traslativo de dominio es de fecha cierta cuando se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio, se incorpore o inscriba en un Registro Público de la Propiedad o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, como, por ejemplo, cuando un contrato privado de compraventa de un bien inmueble es presentado ante un notario público para su ratificación y ésta se hace con las formalidades que exige la ley del notariado de la entidad federativa en donde éste actué, ya que de estimar lo contrario podría conducir a establecer que cualquier acto traslativo de dominio tendría que ser celebrado ante un funcionario que por razón de su oficio esté dotado de fe pública, con lo cual se desconocería la existencia de documentos privados ratificados ante quienes se encuentren investidos de fe pública, como son los notarios públicos, para hacer constar la ratificación de algún acto jurídico que la ley les permita.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1249/2001. Carlos Mazzoni Romero. 31 de agosto de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.
Secretaría: Martha Alicia Velázquez Jiménez.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, firmando ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Juicio, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2508/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/04-09-2024

